

REGLAMENTO (CE) N° 570/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1921/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 12/1999 ⁽⁴⁾, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, según dicho Reglamento, en la solicitud de certificado debe indicarse la subpartida de la nomenclatura combinada; que, debido a las variaciones del contenido de azúcar natural, no siempre es posible conocer la subpartida exacta de algunos productos de los códigos NC 2008 70 a la hora de cumplimentar la solicitud de certificado; que, por consiguiente, debe establecerse una disposición especial de manera que puedan indicarse dos subpartidas en la solicitud de certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertará el siguiente artículo 6 en el Reglamento (CE) n° 1921/95:

«Artículo 6

En el caso de los productos transformados a base de melocotón del código NC 2008 70, el solicitante podrá indicar, en la casilla 16 de su solicitud de certificado de importación, los códigos NC siguientes: “2008 70 61 y 2008 70 69” o “2008 70 71 y 2008 70 79”. Los códigos indicados en la solicitud figurarán en el certificado de importación.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 4 de 8. 1. 1999, p. 1.